

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El expediente N° 00 y otros, referente al proceso virtual N° 00 del Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante (**NN**), y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 20/09/2023, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios- en adelante (**GGII**), dispuso la verificación de las obligaciones del IVA de los periodos fiscales 08, 09, 11 y 12/2020; 01, 02, 03, 04, 06, 07, 09, 10, 11 y 12/2021; 01, 02, 05, 06, 08, 09, 11 y 12/2022 y de 01, 02, 04, 07, 08/2023; del IRE General de los ejercicios fiscales 2020, 2021 y 2022 y del IRE Simple de los ejercicios 2020, 2021 y 2022 del contribuyente **NN**, específicamente sobre las compras realizadas de los proveedores: XX con RUC 00 y XX con RUC 00, posteriormente se emitió la Resolución Particular N° 00 notificada el 04/10/2023 y Resolución Particular N° 00 notificada el 13/11/2023, en donde se ampliaron el alcance de la fiscalización puntual a otros periodos y cuentas y a las ventas a XX con RUC N° 00 y XX con RUC N° 00. A dicho efecto, le requirió al contribuyente que presente sus Libros Contables e Impositivos, así como otros documentos que respaldan sus DD.JJ. y sus registros, lo cual fue cumplido.

La fiscalización tuvo como antecedente las investigaciones y cruces de informaciones que la **GGII** realizó a través del Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la **DGFT**; mediante los cuales constató la existencia de un esquema en el que se identifica a XX con RUC 00 como factor común. Esta persona figura como Profesional Contable de XX, XX, XX y XX; la misma ha intermediado con las imprentas para la impresión de las facturas. Igualmente, se determinó la participación de XX con RUC 00 y XX con RUC 00, quienes han presentado notas a nombre de los citados precedentemente.

En este contexto, la **GGII** ordenó la fiscalización de todos los contribuyentes que han utilizado las facturas a nombre de XX, XX, XX y XX, entre los que se encuentra **NN**.

El equipo auditor constató que **NN** registra como proveedor a XX y XX quienes concurren en sede de la Administración Tributaria y manifestaron que realizaron los servicios de fletes; sin embargo, existen indicios que hacen presumir que los servicios no existieron.

Entre las inconsistencias que se puede citar, XX emitió facturas con mismo número y timbrado, pero con montos diferentes, de lo que se deduce que tenía en su poder dos talonarios de facturas con un mismo número de timbrado; además, las facturas fueron emitidas sin tener en cuenta la correlatividad. Durante la entrevista informativa manifestó desconocer la empresa gráfica que imprime sus comprobantes con lo cual se evidenció que como en los demás proveedores sospechados, que la gestión de la impresión de facturas, documentación clave en las operaciones, es administrada por terceros, en este caso por la contadora XX y la XX, empresa esta cuyo propietario es XX.

Al ser consultado sobre la clave de acceso de uso personal y confidencial manifestó desconocer su funcionamiento. Otro hecho particular es que posterior a la entrevista ingresó Declaraciones Juradas Rectificativas, aumentando sustancialmente los ingresos sin detallar debidamente las

facturas, que arrojaron saldo a favor del fisco y que generó una deuda de G. 673.617.114 (al 22/11/2023) que permanece impaga a la fecha del cierre del Acta Final.

En tanto que, Ever Fidel Villalba Valdez en las entrevistas efectuadas el 19/06/2023 y el 11/07/2023, dejó constancia que realiza los servicios de transporte terrestre de carga (flete), manifestó contar con 2 camiones carretas. Funcionarios de la **GGII** se constituyeron in situ en el domicilio declarado en el RUC y constataron que el supuesto proveedor no cuenta con oficina alguna, tampoco posee estructura, ni rodados, ni personal, ni la capacidad económica para la prestación de servicios en la cuantía que las facturas cuestionadas pretenden justificar. Además, se solicitó información sobre movimientos y operaciones en el circuito financiero mediante NOTA SET N° 00/2023, pero los resultados informados por las entidades del sistema financiero no conciden con los altos volúmenes facturados por supuestas ventas realizadas.

El equipo auditor, verificó las documentaciones puestas a su disposición, los registros del Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (**SGTM**), las entrevistas a los supuestos proveedores. Además, verificó los Libros impositivos presentados, así como las DD.JJ. determinativas (Form. N° 120, Form. N° 101) de los periodos y ejercicio fiscal alcanzados por la fiscalización, constató que las facturas cuestionadas por ser de contenido falso fueron registradas y declaradas a los fines de la liquidación del IVA.

El equipo auditor concluyó en que XX y XX no llevaron a cabo las actividades económicas que se describen en las facturas emitidas y revisadas por la auditoría (servicios de fletes). Estos supuestos proveedores no cuentan ni cuentan con los recursos materiales y humanos necesarios para llevar a cabo las actividades económicas de la magnitud que sugieren los montos supuestamente pagados.

De la verificación de los datos obrantes en el Sistema Hechauka, el equipo auditor constató otra situación llamativa en cuanto a las ventas por volúmenes importantes realizadas supuestamente por **NN** según los registros de sus supuestos clientes XX con RUC N° 00 y XX con RUC N° 00.

En este contexto, tomó entrevistas a **NN** la primera en sede de la **DGFT** y la otra en su domicilio, al ser consultado sobre las ventas realizadas refirió: no reconozco las ventas a Jorge Montiel ni Paola Ozuna; refirió que solamente realizaba trabajos de intermediación y facturaba por su comisión; en tanto que, en su domicilio verificó si cuenta con activos fijos para realizar la actividad de servicio de fletes, lo cual se observó que el mismo no cuenta con maquinarias como tracto camiones o carretas, tampoco cuenta con una oficina administrativa que tenga carteles identificadores para recibir los pedidos de servicios de fletes, tampoco chofer ni personal administrativo, como había manifestado ya en la primera entrevista.

Debido a ello, el equipo auditor concluyó en que **NN** incluyó y respaldó sus registros y declaraciones juradas con facturas de contenido falso, irregularidad que no da derecho al crédito fiscal del IVA ni a las deducciones para el IRE SIMPLE; además, no pudo realizar los servicios de fletes a sus supuestos clientes y que fueron emitidos a fin de respaldar ventas inexistentes que serían utilizadas como respaldo de sus créditos, costos y gastos posiblemente inexistentes o al menos abultarlos. Debido a ello, procedió a impugnar los comprobantes de compras registrados indebidamente porque el fiscalizado incumplió lo dispuesto en los Arts. 26, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, concordante con los Arts. 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 y Art. 79 del Anexo al Decreto N° 3182/2019.

Dadas estas circunstancias, el equipo auditor de la **GGII** sugirió calificar la conducta de **NN** conforme al Art. 172 de la Ley, con relación a la multa recomendó aplicar lo dispuesto en el Art. 175 de la Ley, según el siguiente detalle:

OBLIGACIÓN FISCAL	PERIODO/EJERCICIO O FISCAL	BASE IMPONIBLE A INGRESAR	IMPUESTO	BASE IMPONIBLE DE VENTAS SIMULADAS	IMPUESTO	MULTA POR DEFRAUDACIÓN (SE APLICA SOBRE LA SUMA DE LOS MONTOS EXPUESTOS EN LAS COLUMNAS)	
		A	B= A*10%	C	D=C*10%	E=B+D	
521 - AJUSTE IVA GENERAL	ago-20	0	0	116.965.455	11.696.546	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 212 Y 225 DE LA LEY N° 125/91.	
521 - AJUSTE IVA GENERAL	sept-20	0	0	182.015.454	18.201.545		
521 - AJUSTE IVA GENERAL	nov-20	17.727.273	1.772.727	16.818.182	1.681.818		
521 - AJUSTE IVA GENERAL	dic-20	17.636.364	1.763.636	50.909.090	5.090.909		
521 - AJUSTE IVA GENERAL	ene-21	32.290.909	3.229.091	43.918.181	4.391.818		
521 - AJUSTE IVA GENERAL	feb-21	26.376.364	2.637.636	41.845.455	4.184.546		
521 - AJUSTE IVA GENERAL	mar-21	19.790.909	1.979.091	51.527.273	5.152.727		
521 - AJUSTE IVA GENERAL	abr-21	26.496.364	2.649.636	29.945.455	2.994.546		
521 - AJUSTE IVA GENERAL	jun-21	29.090.909	2.909.091	40.880.910	4.088.091		
521 - AJUSTE IVA GENERAL	jul-21	17.636.364	1.763.636	43.752.727	4.375.273		
521 - AJUSTE IVA GENERAL	sept-21	26.740.000	2.674.000	111.994.545	11.199.455		
521 - AJUSTE IVA GENERAL	oct-21	59.682.727	5.968.273	119.954.546	11.995.455		
521 - AJUSTE IVA GENERAL	nov-21	0	0	43.500.000	4.350.000		
521 - AJUSTE IVA GENERAL	dic-21	79.786.364	7.978.636	77.790.909	7.779.091		
521 - AJUSTE IVA GENERAL	ene-22	0		43.279.000	4.327.900		
521 - AJUSTE IVA GENERAL	feb-22	47.827.273	4.782.727	93.805.000	9.380.500		
521 - AJUSTE IVA GENERAL	may-22	19.585.182	1.958.518	38.564.000	3.856.400		
521 - AJUSTE IVA GENERAL	jun-22	0	0	32.940.000	3.294.000		
521 - AJUSTE IVA GENERAL	ago-22	9.317.143	931.714	0	0		
521 - AJUSTE IVA GENERAL	sept-22	0	0	39.500.000	3.950.000		
521 - AJUSTE IVA GENERAL	nov-22	16.280.953	1.628.095	0	0		
521 - AJUSTE IVA GENERAL	dic-22	42.516.039	4.251.604	0	0		
521 - AJUSTE IVA GENERAL	ene-23	66.700.000	6.670.000	0	0		
521 - AJUSTE IVA GENERAL	feb-23	70.063.636	7.006.364	0	0		
521 - AJUSTE IVA GENERAL	abr-23	0	0	14.500.000	1.450.000		
521 - AJUSTE IVA GENERAL	jul-23	0	0	22.400.000	2.240.000		
521 - AJUSTE IVA GENERAL	ago-23	0	0	17.800.000	1.780.000		
801-AJUSTE IRE SIMPLE	2020	0	0	0	0		
801-AJUSTE IRE SIMPLE	2021	0	0	0	0		
801-AJUSTE IRE SIMPLE	2022	0	0	0	0		
TOTAL		625.544.771	62.554.477	1.274.606.182	127.460.618		

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, mediante Resolución de Instrucción N° 00 notificada el 24/01/2024, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a la contribuyente **NN**, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley y la RG N° 114/2017, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y la aplicación de sanciones.

El 06/02/2024 el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (**SGTM**) -Módulo Sumarios- registró el ingreso del Formulario N° 00, mediante el cual **NN** presentó su escrito de descargo, negó y rechazó íntegramente el contenido del informe denuncia, ofreció prueba pericial de las siguientes disciplinas: Contable, Caligráfica y Documental. El **DSR1** declaró abierto el Periodo Probatorio según Resolución de Apertura del Periodo Probatorio N° 00 notificada el 12/02/2024; sin embargo, previo a admitir la prueba pericial ofrecida el **DSR1** consideró necesario que el plazo de tres (3) días, **NN** especifique cuales son los documentos que serán objeto de peritaje contable, documental y caligráfica, así como los puntos sobre los cuales versarán las pericias.

El **SGTM** registró el ingreso de los Formularios N° 00 el 14/02/2024 y N° 00 el 21/02/2024, mediante los cuales **NN** dio cumplimiento a lo requerido en la Resolución de Apertura del Periodo Probatorio, por Providencia N° 00 notificada el 22/02/2024 el **DSR1** admitió las pruebas ofrecidas.

El 27/02/2024 mediante Formulario N° 00 **NN** solicitó fotocopia de los antecedentes del proceso de fiscalización y por Formulario N° 00 del 04/03/2024 reiteró el pedido de admisión de prueba pericial. En tanto que, por Providencia N° 00 del 05/03/2024 el **DSR1** contestó señalando: *"...Conforme a la Providencia N° 00 del 21/02/2024 y debido a la casuística planteada, este **DSR1** ordena realizar la pericia caligráfica a partir de las Actas de Entrevistas brindadas a la Administración, a tal efecto corresponde convocar al XX el día 11 de marzo del año en curso para las 09:30 a fin de aceptar cargo y retirar los documentos originales para realizar la pericia ofrecida. En cuanto a las fotocopias, las mismas fueron retiradas por su autorizado XX con CIC 00 el 29/02/2024..."* sic.

Nuevamente, el 07/03/2024 a través del Formulario N° 00 planteó reposición arguyendo que la pericia caligráfica debe ser realizada a partir de la redacción de un cuerpo de escritura y en presencia del Perito ofrecido; en consecuencia, el **DSR1** por Providencia N° 00 del 07/03/2024 resolvió: Revocar la Providencia N° 00 del 05/03/2024 y Convocar a XX con RUC 00 el día 22/03/2024 para las 09:00 y a XX con RUC 00 para las 09:30 del mismo día.

Que, el día fijado comparecieron XX y XX a redactar el cuerpo de la escritura en presencia del XX con Mat. C.S.J. N° 00, quien también aceptó el cargo de Perito Calígrafo, Contable y Documentológico, según actas adjuntas al proceso virtual y al expediente físico.

Por Providencia N° 00 notificada el 05/04/2024 el **DSR1** corrió traslado del expediente N° 00 del 01/04/2024, generado por el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la **DGFT** y que contiene el Informe **DGFT/DPO N° 00**, la misma contiene la entrevista brindada por los Señores XX con CIC 00 y XX con RUC 00 y que constituye un hecho nuevo en el proceso sumarial incoado a **NN**.

Luego, el 08/04/2024 por Providencia N° 00 el **DSR1** corrió traslado al sumariado del Informe Pericial presentado por XX con Mat. C.S.J. N° 00 a fin de que formule manifestación en un plazo de tres (3) días hábiles, **NN** no se expidió al respecto.

Transcurrido el plazo y mediante Resolución de Cierre del Periodo Probatorio N° 00 notificada el 19/04/2024 se declaró cerrado el Periodo Probatorio y comunicó a **NN** que podrá presentar su escrito de Alegatos; lo cual no fue presentado, por lo que el **DSR1** llamó a autos según Resolución de Autos para Resolver N° 00 el 09/05/2024.

Todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DSR1**, conforme se expone a continuación:

NN arguyó cuanto sigue: *"...niego y rechazo total y categóricamente el informe final de auditoría, así como toda y cualquier responsabilidad en los hechos expuestos, hoy investigados y que se exponen en el presente sumario administrativo... antes y concomitantemente a la auditoría realizada, se han desarrollado y/o producido pruebas, que afectan a mi persona y en las cuales no he tenido participación...conforme se observa en los antecedentes administrativos obrantes en autos, la fiscalización puntual se inició en fecha 20 de septiembre de 2023 y concluyó en fecha 07 de diciembre de 2023. Fueron igualmente dictadas resoluciones particulares Nro. 00 y 00 que puntualmente tuvieron como objeto ampliar el alcance de la fiscalización, la fiscalización realizada ha superado los 45 días establecidos en la ley..." sic.*

Sobre el fondo de la cuestión señaló: *"...en ningún apartado del informe se hace referencia a la impugnación de la contabilidad o de los libros y/o registros, situación sine quanon para las instrumentales dejaren de tener validez...Para la Administración Tributaria, he utilizado y emitido facturas que presuntamente no reflejaban la realidad de los hechos económicos ("facturas de presunto contenido falso"), por lo que (supuestamente) obtuve un beneficio indebido en contravención a lo establecido en disposiciones legales y reglamentarias...se basan en presunciones sobre supuestos no comprobados, y, en especial, en simples declaraciones informativas rendidas en sede administrativa sin la debida formalidad y sin haber sido contrastadas con otras pruebas materiales directas... Todas las afirmaciones de los fiscalizadores son puras y simples conjeturas o si se quiere presunciones, que, si bien es cierto estas últimas se encuentran previstas en la Ley 125/91, están sujetas a las condiciones legales previstas en el Artículo 211 de la Ley 125/91...para la aplicación de cualquier presunción, debe existir la impugnación de la contabilidad del contribuyente por carecer de los elementos de juicios necesarios y confiables para practicar la determinación sobre base cierta y la Administración no pudiese o tuviera dificultades para acceder a ellos...las afirmaciones y consecuentes conclusiones no están debidamente probadas, pues se basan única y exclusivamente en declaraciones, indicios, o meros supuestos que si fueran tratados objetivamente no resultaría necesario el presente descargo..." sic.*

En primer término, el **DSR1** refirió que la **GGII** por **Ley** tiene la facultad y a la vez obligación el control del cumplimiento de las normas tributarias, así como el ingreso de los tributos debidos, ya que tiene por fin comprobar la veracidad de las materias imponibles declaradas por los contribuyentes, persiguiendo el objetivo subsiguiente que todos los contribuyentes aporten en forma equitativa con la carga pública impuesta por Ley. En el marco de esta función realiza todo el tiempo controles aleatorios a los contribuyentes, según registros del **SGTM**, incluso solicitando documentos a contribuyentes o terceras personas.

Los procedimientos fueron ejecutadas en el marco de los artículos 186 y 189 de la Ley, es decir, consistió en un Control Interno, el cual conforme a lo establecido en el inc. c del Art. 1° de la RG N° 04/2008, modificado por la RG N° 25/2014 *«...es la tarea de control que se basa en la contrastación de datos o informaciones proporcionados por el contribuyente, terceros, o los que surjan de otros sistemas o formas de análisis de informaciones, que podrá dar lugar a la determinación de obligaciones tributarias y a la aplicación de sanciones cuando correspondan».*

En el caso analizado, la **GGII** constató un esquema e identificó a los participantes y realizó las corroboraciones previas, como ser el pedido de informe al sistema financiero nacional mediante la Superintendencia de Bancos conforme a la Nota SET N° 00 del 17 de julio de 2023, la verificación in situ de los domicilios declarados en el RUC, pedido de informe a la Dirección del Registro de Automotores, las entrevistas informativas a los proveedores de servicios de fletes incluso a **NN**, como se puede constatar todas las pruebas producidas fueron respecto a los proveedores inconsistentes y no causan ningún gravamen ni indefensión al sumariado.

El **DSR1** prosiguió, la fiscalización es una etapa de verificación de la correcta declaración de los tributos debidos, el proceso no es bilateral, el resultado se expone primero en el Acta Final y

luego se plasma en el Informe Final de Auditoría, éste debe contener un recuento circunstanciado de las inconsistencias detectadas en los documentos, registros y demás datos a los cuales el equipo auditor accedió durante la fiscalización.

En cuanto al plazo de la fiscalización, el **DSR1** señaló que efectivamente las dos (2) Resoluciones Particulares N° 00 y N° 00 ampliaron la fiscalización respecto a obligaciones y respecto a transacciones con XX y XX y la segunda se abocó en la verificación de ventas realizadas a XX y XX, no se amplió el plazo; sin embargo, entre la notificación de la Orden de Fiscalización Puntual acaecida el 20/09/2023 y la suscripción del Acta Final del 23/11/2023, transcurrieron exactamente 44 días hábiles.

Respecto a la impugnación de la contabilidad, el **DSR1** señaló que no pueden ser impugnados porque tales registros no existen, como bien lo aclaró **NN** mediante el expediente N° 00; en tanto que, respecto a la utilización de los comprobantes de XX y XX el **DSR1** refirió que a ambos se le requirió la presentación de sus comprobantes de ingresos y egresos a la dirección de correo XX@gmail.com, en principio ambos supuestos proveedores solicitaron una prórroga para la presentación de los mismos y luego por expediente N° 00 y N° 00 informaron el extravío de sus documentaciones por mudanza; sin embargo, por expediente N° 00, N° 00 y N° 00 adjuntaron parcialmente los comprobantes de ventas emitidos y de egresos entre los ejercicios fiscales 2018 al 2022.

El **DSR1** señaló que en las presentaciones vía expedientes y en las entrevistas brindadas por los supuestos proveedores se observan muchas contradicciones; además, de otras inconsistencias, durante las entrevistas manifestaron tener por actividad el servicio de flete, para lo cual cuentan con un camión y otro alquilado, ambos desconocen con qué imprenta operaban, sus claves de acceso de uso personal y confidencial al **SGTM** es manejado por terceras personas. Al ser consultados sobre el listado de contribuyentes que registraron operaciones comerciales reconocieron solo algunos clientes y otros no, debido a que la transportadora (Transmonti) se encargaba de emitir sus facturas.

El **DSR1** prosiguió, **NN** ofreció la prueba pericial; que, al requerírsele cuáles son los documentos que serán objeto de peritaje contable, documental y caligráfica, así como los puntos sobre los cuales versarán las pericias. El sumariado contestó señalando lo siguiente: *Documentos de pericia y puntos de pericia. 1) Contable: Determine el perito si la firma unipersonal XX, cuenta con los libros legales exigidos por la Ley del Comerciante, estipulados en el Art. 75; Determine el perito si la firma unipersonal XX ha registrado en tiempo y forma de acuerdo a lo establecido en la Ley del Comerciante todas las operaciones comerciales realizados con el XX, y los demás citados en el acta final de fiscalización; Determine el perito si en el legajo documental del expediente administrativo y en la de la Auditoría llevada a cabo por la SS.EE, existen constancias o no de impugnación o reparos de dichos registros contables; Producto de las compulsas de los libros contables y legajos que forman parte del expediente administrativo y de la Auditoría practicada por la SS.EE, informe el perito cualquier otros datos que considere oportuno y necesario para el Juzgado, para el mejor esclarecimiento de los hechos investigados. 2) Caligráfica: Determine el perito si las caligrafías manuscritas visualizadas en la Facturas atribuidas al XX, y los otros citados en el acta final de fiscalización, objeto de pericia le corresponden o no a su puño y letra; A los efectos de llevar a cabo dicha prueba pericial, solicito se disponga la realización de un Cuerpo de Escritura, en sede administrativa y en presencia del perito, que se tendrá como elementos Indubitados. 3) Documental: Determine el perito si las Facturas registradas y declaradas ante la SS.EE, atribuidas al XX y los otros citados en el Acta Final de cuyo efecto se solicita la presentación de todas las Facturas originales objeto de pericia; Fiscalización, reúnen o no todas las características de originalidad, para cuyo efecto se solicita la presentación d originales..." sic.*

Que, el **DSR1** puso a disposición de **NN** los documentos originales que obran en la **GGII** como ser Actas de Entrevistas a los supuestos proveedores, las facturas originales que están insertas en el expediente físico; sin embargo, **NN** expresamente requirió redactar un cuerpo de escritura, lo que fue concedido y entregado al perito.

En su informe pericial, el XX, respecto a la caligráfica concluyó: *"Al no contar con los elementos auténticos en las condiciones precedentemente señaladas, tengo limitaciones para llevar a cabo la pericia caligráfica"* sic.

La Documentológica: *"...se constatan que todas ellas cumplen con esa obligatoriedad de los requisitos exigidos, por tanto, al reunir todas las características de originalidad, no impiden su normal expedición-recepción, entre comerciantes..."* sic.

La contable: *"...Solicitado a la firma los libros Diario e Inventario rubricados, me manifiesta que se encuentra en la clase de IRE SIMPLE, no obstante, poseen las correspondientes cargas del Libro Compras y Ventas..."* sic.

El **DSR1** señaló que **NN** ofreció prueba caligráfica para demostrar que las grafías contenidas en los comprobantes de compras de XX y XX pertenecen a éstos; sin embargo, el perito recurrió a la doctrina para concluir que los padrones deben ser contemporáneos, es decir no pudo determinar con el cuerpo de la escritura redactado en su presencia y las facturas originales si estos son o no de puño y letra de los proveedores como lo aseveró **NN**.

Sobre los demás puntos, el **DSR1** refirió que la **GGII** en todo momento estuvo en conocimiento de que **NN** no cuenta con Libros Contables porque por la obligación que le afecta no está obligado a llevar más que los libros impositivos. Además, aclaró que se impugnó el contenido de los comprobantes, no así la validez de los comprobantes que sí reúnen todos los requisitos exigidos por la Ley Tributaria.

Entonces, la prueba pericial diligencia no pudo desvirtuar el contenido de la denuncia contenida en el Informe Final de Auditoría, respecto a la inclusión y respaldo de registros y DD.JJ. con facturas de presunto contenido falso.

Además, durante la substanciación del Sumario Administrativo los proveedores inconsistentes XX y XX, el 22/03/2024 concurren en sede de la **DGFT** específicamente el **DPO** a fin de brindar entrevista informativa, en esta ocasión manifestaron que las anteriores entrevistas fueron coaccionados por el Señor Jorge Ricardo Montiel Portillo y que a todas las preguntas realizadas por los funcionarios debían responder sí, con la promesa de que todo se solucionaría en breve, las Actas obran en el expediente N° 00.

En lo que respecta a las ventas, el **DSR1** consideró contradictorio lo argüido por **NN** en su escrito de descargo ya que manifestó: *"...niego y rechazo total y categóricamente el supuesto de haber emitido facturas de contenido falso para respaldar ventas inexistentes, permitiendo que de ese modo terceros se beneficien indebidamente con el crédito fiscal..."* sic. Sin embargo, el 17/11/2023 a través del expediente N° 00 presentó las facturas de ventas emitidas a XX y XX obran a fs. 05/44.

Prosiguió, en la entrevista **NN** manifestó expresamente que no prestó los servicios a los indicados precedentemente, que solo realizaba intermediación y percibía comisión por la misma. Esta situación fue corroborada por funcionarios cuando se constituyeron en su domicilio, no tiene la capacidad económica ni de infraestructura para ofrecer los servicios de fletes descritos en los comprobantes; sin embargo, fueron declarados por este, por lo que se presume que la comisión percibida fue en ese concepto; debido a ello, corresponde su impugnación.

Por lo precedentemente descrito, el **DSR1** concluyó en que los comprobantes presentados por **NN** son inconsistentes ya que está probado que los proveedores cuestionados no prestaron los servicios descritos en los comprobantes que éste presentó, a través del expediente N° 00 desde las fs. 02 hasta 23. Porque corresponde impugnar los mismos y practicar el ajuste fiscal. En cuanto a la obligación IRE Simple no hay montos a determinar cómo lo expuso el equipo auditor.

Respecto a la determinación tributaria y aplicación de sanciones el **DSR1** aclaró que el IVA será determinado a partir de los montos de los comprobantes de XX y XX utilizados indebidamente en cada periodo fiscal. En tanto que, los montos del IVA de las facturas emitidas a XX y XX constituirá base para la aplicación de la multa por Defraudación.

OBLIGACIÓN FISCAL	PERIODO FISCAL	BASE IMPONIBLE A INGRESAR FACTURAS DE CONTENIDO FALSO	IMPUESTO A INGRESAR	IMPUESTO DE FACTURAS EMITIDAS/BASE PARA LA MULTA
521 - AJUSTE IVA GENERAL	ago-20	0	0	11.696.546
521 - AJUSTE IVA GENERAL	sept-20	0	0	18.201.545
521 - AJUSTE IVA GENERAL	nov-20	17.727.273	1.772.727	1.681.818
521 - AJUSTE IVA GENERAL	dic-20	17.636.364	1.763.636	5.090.909
521 - AJUSTE IVA GENERAL	ene-21	32.290.909	3.229.091	4.391.818
521 - AJUSTE IVA GENERAL	feb-21	26.376.364	2.637.636	4.184.546
521 - AJUSTE IVA GENERAL	mar-21	19.790.909	1.979.091	5.152.727
521 - AJUSTE IVA GENERAL	abr-21	26.496.364	2.649.636	2.994.546
521 - AJUSTE IVA GENERAL	jun-21	29.090.909	2.909.091	4.088.091
521 - AJUSTE IVA GENERAL	jul-21	17.636.364	1.763.636	4.375.273
521 - AJUSTE IVA GENERAL	sept-21	26.740.000	2.674.000	11.199.455
521 - AJUSTE IVA GENERAL	oct-21	59.682.727	5.968.273	11.995.455
521 - AJUSTE IVA GENERAL	nov-21	0	0	4.350.000
521 - AJUSTE IVA GENERAL	dic-21	79.786.364	7.978.636	7.779.091
521 - AJUSTE IVA GENERAL	ene-22	0	0	4.327.900
521 - AJUSTE IVA GENERAL	feb-22	47.827.273	4.782.727	9.380.500
521 - AJUSTE IVA GENERAL	may-22	19.585.182	1.958.518	3.856.400
521 - AJUSTE IVA GENERAL	jun-22	0	0	3.294.000
521 - AJUSTE IVA GENERAL	ago-22	9.317.143	931.714	0
521 - AJUSTE IVA GENERAL	sept-22	0	0	3.950.000
521 - AJUSTE IVA GENERAL	nov-22	16.280.953	1.628.095	0
521 - AJUSTE IVA GENERAL	dic-22	42.516.039	4.251.604	0
521 - AJUSTE IVA GENERAL	ene-23	66.700.000	6.670.000	0
521 - AJUSTE IVA GENERAL	feb-23	70.063.636	7.006.364	0
521 - AJUSTE IVA GENERAL	abr-23	0	0	1.450.000
521 - AJUSTE IVA GENERAL	jul-23	0	0	2.240.000
521 - AJUSTE IVA GENERAL	ago-23	0	0	1.780.000

Con relación a la calificación de la conducta como Defraudación **NN** arguyó: "...previamente negamos y rechazamos categóricamente una defraudación...o intención de defraudación...ninguna de las previsiones en la norma (Art. 172/ 173) ha sido DEBIDAMENTE PROBADA por la Administración Tributaria. Reiteramos, se deben probar la existencia de los elementos OBJETIVOS Y SUBJETIVOS..." sic.

Por su parte, el **DSR1** señaló que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual está representado por el impuesto que no pagó oportunamente. Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal se comprueba que el actuar del sujeto pasivo fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** incumplió las normativas tributarias, atendiendo que presentó sus declaraciones juradas del IVA con datos que no reflejan la realidad de los hechos al utilizar comprobantes de contenido falso y emitir comprobantes sin haber prestado los servicios descritos en los mismos, con esto hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, confirmándose así la presunción prevista en los numerales 3) y 5) del Art. 173 y en el numeral 12) del artículo 174 de la Ley.

Prosiguió señalando que de no mediar la intervención de la **GGII** la utilización de las facturas de presunto contenido falso persistiría y consideró como agravantes la continuidad y reiteración ya que se constató facturas en los periodos fiscales y la importancia del perjuicio al Fisco, por lo que

recomendó aplicar una multa del 280% prevista en el Art. 175 de la Ley, sobre los tributos no ingresados en su debido tiempo.

Con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DSR1** concluyó que corresponde reclamar el ajuste fiscal, aplicar las multas y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en virtud de las facultades otorgadas por la Ley,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1º:Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC **00**, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	08/2020	0	32.750.329	32.750.329
521 - AJUSTE IVA	09/2020	0	50.964.326	50.964.326
521 - AJUSTE IVA	11/2020	1.772.727	9.672.726	11.445.453
521 - AJUSTE IVA	12/2020	1.763.636	19.192.726	20.956.362
521 - AJUSTE IVA	01/2021	3.229.091	21.338.545	24.567.636
521 - AJUSTE IVA	02/2021	2.637.636	19.102.110	21.739.746
521 - AJUSTE IVA	03/2021	1.979.091	19.969.090	21.948.181
521 - AJUSTE IVA	04/2021	2.649.636	15.803.710	18.453.346
521 - AJUSTE IVA	06/2021	2.909.091	19.592.110	22.501.201
521 - AJUSTE IVA	07/2021	1.763.636	17.188.945	18.952.581
521 - AJUSTE IVA	09/2021	2.674.000	38.845.674	41.519.674
521 - AJUSTE IVA	10/2021	5.968.273	50.298.438	56.266.711
521 - AJUSTE IVA	11/2021	0	12.180.000	12.180.000
521 - AJUSTE IVA	12/2021	7.978.636	44.121.636	52.100.272
521 - AJUSTE IVA	01/2022	0	12.118.120	12.118.120
521 - AJUSTE IVA	02/2022	4.782.727	39.657.036	44.439.763
521 - AJUSTE IVA	05/2022	1.958.518	16.281.770	18.240.288
521 - AJUSTE IVA	06/2022	0	9.223.200	9.223.200
521 - AJUSTE IVA	08/2022	931.714	2.608.799	3.540.513
521 - AJUSTE IVA	09/2022	0	11.060.000	11.060.000
521 - AJUSTE IVA	11/2022	1.628.095	4.558.666	6.186.761
521 - AJUSTE IVA	12/2022	4.251.604	11.904.491	16.156.095
521 - AJUSTE IVA	01/2023	6.670.000	18.676.000	25.346.000

521 - AJUSTE IVA	02/2023	7.006.364	19.617.819	26.624.183
521 - AJUSTE IVA	04/2023	0	4.060.000	4.060.000
521 - AJUSTE IVA	07/2023	0	6.272.000	6.272.000
521 - AJUSTE IVA	08/2023	0	4.984.000	4.984.000
Totales		62.554.475	532.042.266	594.596.741

**Obs. Las multas por Mora y Accesorios legales serán calculadas conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.*

Art. 2°: CALIFICAR la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00** conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de la multa del 280% sobre los tributos no ingresados oportunamente, como queda expuesto en el Art. 1° de la presente Resolución.

Art. 3°: NOTIFICAR al contribuyente conforme a la RG N° 114/2017 modificada por la RG N° 52/2020, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley. Asimismo, a su representante legal.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS